

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso regresó del superior, La corte suprema de Justicia, Sala Laboral Caso la sentencia del tribunal y dicto sentencia de instancia MODIFICANDO la de primer grado. Por secretaría se realizó la siguiente liquidación de costas:

Otros	\$0
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada UGPP y a favor de la parte demandante decretadas en la sentencia de primera instancia,	\$500.000
Sin costas en segunda instancia, como lo ordeno el superior Sala Laboral de la C.S.J.	\$0
Sin costas en sede de casación	\$0
<b>Total</b>	<b>\$500.000</b>

Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>							
FECHA	QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2014	00070	00
DEMANDANT	GUILLELRMO ARRIERA TAVERA						
DEMANDADA	UGPP						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

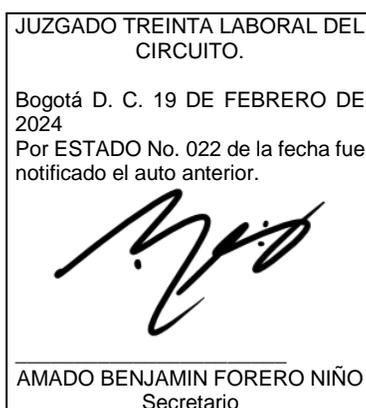
SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P. y Autorícese la entrega de copias solicitadas.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

ben



Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfcb745c3d38950b3162c856feba15a555de79b50d81fff925d17af5f905fd**

Documento generado en 16/02/2024 04:28:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha entra al despacho las presente diligencias con solicitud de entrega de título a la ejecutada Colpensiones. sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero N  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO PONE EN CONOCIMIENTO TITULO JUDICIAL</b>							
FECHA	DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2016	00022	00
DEMANDANTE	SULY MARLENE MONTERO DE CASTRO						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Verificado el informe secretarial, se observa mediante auto calendado 21 de septiembre de 2016, se ordenó el fraccionamiento del título y el pago del título a la parte actora, conforme a la misma suma de aprobación del crédito y se ordenó dejar un remanente a favor del proceso a la espera de determinar el cumplimiento total de la obligación, sin embargo, al revisar la liquidación del crédito aprobada fue la misma suma que reclamó y se le pago a la actora.

Que mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, se había ordenado el archivo provisional como quiera que la parte ejecutante no ha acreditado trámite alguno después de recibir el título.

Que obra solicitud de entrega del remanente por parte de la apoderada de Colpensiones, mediante abono a la cuenta en el Banco Agrario.

Que a la fecha la parte actora no ha presentado impulso procesal ni actualización del crédito, por lo que resulta procedente ordenar la devolución y entrega de los dineros que reposan en el proceso a favor de Colpensiones.

Por consiguiente, se ordena:

Primero: Levantar la suspensión provisional del proceso, para dar trámite a la petición elevada por Colpensiones.

Segundo: Reconocer Personería Jurídica a la Dra. JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO, identificada con la C.C. No.1018423992 de Bogotá T.P 210258 del CSJ como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en ejercicio de la facultad Tercera, otorgada mediante Escritura Pública No. 94 de la Notaria 42 del Círculo de Bogotá.

Tercero: Ordenar la entrega del título judicial No.400100005736512 por valor de \$3.287.391,46 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, identificado(a) con N 900.336.004-7, mediante abono a su cuenta de ahorros, número 403603006841 del Banco Agrario.

Cuarto: Por Secretaría elabórese el formato DJ04

Quinto: Una vez en firme, dada la orden de pago por secretaría, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Diecinueve (19) de febrero de 2024
Por ESTADO No. <u>22</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e7aeb5e7ae6b3a2443da3df462482d18da5bf51c24e19c62bdcebbba27e6e4**

Documento generado en 16/02/2024 04:28:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso regresó del superior confirmando la sentencia de primer grado y no casa la sentencia. Por secretaría se realizó la siguiente liquidación de costas:

Otros	\$0
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada AFP PROTECCION S.A y a favor de la parte demandante decretadas en la sentencia de primera instancia,	\$1.750.000
Sin costas en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada AFP PROTECCION S.A y a favor de la parte demandante decretadas en la Sede de Casación.	\$10.600.000
<b>Total</b>	<b>\$12.350.000</b>

Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>							
FECHA	DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2017	00463	00
DEMANDANT	MARIA ELENA ROMERO DE RODRIGUEZ Y OTRO						
DEMANDADA	AFP PROTECCION S.A						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P. y Autorícese la entrega de copias solicitadas.

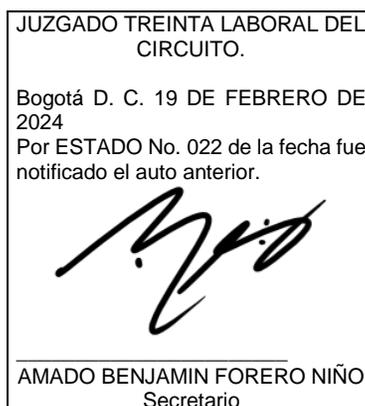
TERCERO: Ejecutoriada la decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

ben



Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c5bff678020ee30f1fb1a236be5ae8029c69faa881abcb3464af0f81f87eb8**

Documento generado en 16/02/2024 04:28:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 02 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA - UTNF y FOSYGA 2014-UTF2014, presentaron escritos de contestación al *libelo incoatorio* y al llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ESTUDIA CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA							
FECHA	DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2018	00046	00
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES						
LLAMADAS EN GARANTÍA	CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SERVIS SAS y, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD SAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, las llamadas en garantía CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SERVIS SAS y, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD SAS, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA - UTNF y FOSYGA 2014-UTF2014, presentaron escritos de contestación a la demanda y, al llamamiento en garantía dentro del término legal para ello, cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por ende, el Despacho tendrá por contestado el *libelo introductorio*, así como el llamamiento en garantía, respecto de tales compañías - archivos 38 y 39 del expediente electrónico -.

Asimismo, las convocadas a juicio en mención propusieron el llamamiento en garantía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y, de la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

En ese orden, no remitimos al contenido del artículo 64 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS:

*“...Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

Bajo ese entendimiento, revisados los documentos anexos al escrito de contestación, así como analizados los hechos que integran la petición de llamamiento de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., se advierte que cumplen con los presupuestos del precepto legal en cita, por consiguiente, se admitirá su llamamiento en garantía.

Caso contrario ocurre con la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, no solo porque hace parte del proceso como entidad demandada, sino porque el objetivo de la figura procesal invocada es similar a la intención de la demanda principal, así como al del llamamiento que precisamente efectuó ADRES, es decir, determinar la responsabilidad de las Uniones Temporales frente a una posible decisión desfavorable para la Administradora, como resultado de los recobros que auditó.

Siendo así, se negará el llamamiento en garantía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, propuesto por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SERVIS SAS y, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD SAS, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA - UTNF y FOSYGA 2014-UTF2014.

Finalmente, se dispondrá poner en conocimiento de los sujetos procesales las respuestas allegadas por ADRES - archivos 42 y 43 del expediente electrónico -.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SERVIS SAS** y, **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD SAS**, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA - UTNF y FOSYGA 2014-UTF2014, de acuerdo con la motivación expuesta.

**SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, propuesto por las integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA - UTNF y FOSYGA 2014-UTF2014.

**REQUIÉRASE** a las sociedades llamantes para que efectúen la notificación de la llamada en garantía, so pena de declarar el llamamiento ineficaz.

**TERCERO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, de conformidad con lo antes indicado.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales las respuestas allegadas por ADRES - archivos 42 y 43 del expediente electrónico -.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/j30lctobta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmqwSC5wkqtEn5BGOy8iY\\_8Bqba6rERt\\_MQvrUarivU3dA?e=A4AJJY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/j30lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmqwSC5wkqtEn5BGOy8iY_8Bqba6rERt_MQvrUarivU3dA?e=A4AJJY)

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO, portadora de la Tarjeta Profesional N° 182.864 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de las integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA - UTNF y FOSYGA 2014-UTF2014.

**SE REQUIERE** a la profesional del derecho para que actualice su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 19 de febrero de 2024.

Por estado No. 022 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

**Firmado Por:**

**Amado Benjamin Forero Niño**

**Secretario**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 030**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2987b5d5de353ecf231453a28a0b7b88a9858fca480e764d930b37662240d033**

Documento generado en 16/02/2024 04:28:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso regresó del superior revocando parcialmente la sentencia de primer grado absolviendo a la sociedad MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S y en sede de casación no casó la sentencia del Tribunal. Por secretaría se realizó la siguiente liquidación de costas:

Otros	\$0
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A y a favor de la parte demandante PAULA ALEXANDRA RINCON GAMBA decretadas en la sentencia de primera instancia,	\$500.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandante PAULA ALEXANDRA RINCON GAMBA y a favor de la parte demandada MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S decretadas en la sentencia de Casación.	\$5.300.000
Total	\$5.800.000

Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>							
FECHA	DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00325	00
DEMANDANT	PAULA ALEXANDRA RINCON GAMBA						
DEMANDADA	NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A Y OTRO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P. y Autorícese la entrega de copias solicitadas.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.  Bogotá D. C. 19 DE FEBRERO DE 2024 Por ESTADO No. 022 de la fecha fue notificado el auto anterior.    AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario
---

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f4b3e7a3d8a622508ee123ae478a2c3bd96b0c9a8c8ee29b45cf430531e75c**

Documento generado en 16/02/2024 04:28:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL, dieciséis (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), En la fecha pasa al despacho con memorial de recursos apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto que aprobó la liquidación de costas procesales. Sírvase proveer.



Amado Benjamin Forero  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO RESUELVE RECURSO APELACION							
FECHA	DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00561	00
DEMANDANTE	LUIS MIGUEL DIAZ GRANADOS CASTRILLON						
DEMANDADA	AMBACAR COLOMBIA S.A.S						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Se encuentra al despacho el proceso pendiente de resolver recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas fechado 29 de enero de 2024.

Mediante correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2024 la parte demandante por medio de su apoderado solicita dentro del término legal, el recurso de apelación, y siendo éste auto susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 11 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

SEGUNDOO: Ordenar remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Diecinueve (19) febrero de 2024
Por ESTADO No. <u>022</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05caa653eb7e105e79f093dd48d02812a447ce1a842cbf6e8fa8eb81464e36c**

Documento generado en 16/02/2024 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso regresó del superior adicionando la sentencia de primer grado. Por secretaría se realizó la siguiente liquidación de costas:

Otros	\$0
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A y a favor de la parte demandante decretadas en la sentencia de primera instancia,	\$3.600.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A y a favor de la parte demandante decretadas en la sentencia de primera instancia,	\$3.600.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A y a favor de la parte demandante decretadas en la sentencia de segunda instancia,	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A y a favor de la parte demandante decretadas en la sentencia de segunda instancia,	\$1.160.000
Total	\$9.520.000

Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>							
FECHA	DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00395	00
DEMANDANT	HENRY ARCADIO SARMIENTO DUARTE						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y las AFP PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A.						

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	
---------	--	--

Conforme al informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P. y Autorícese la entrega de copias solicitadas.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO.

Bogotá D. C. 19 DE FEBRERO DE  
2024  
Por ESTADO No. 022 de la fecha fue  
notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a387ae20ae17b6ffa52f7d79409eeffb6b1c5e00bba6b7a1019d304be4a31987f**

Documento generado en 16/02/2024 04:28:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que venció el término en silencio, para que el ejecutado acreditara el pago de la obligación o propusiera excepciones en contra del mandamiento de pago. Asimismo, obran escritos provenientes de la sociedad ejecutante, pendientes de pronunciamiento. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN							
FECHA	DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00433	00
EJECUTANTE	AFP PROTECCION S.A.						
EJECUTADO	BENEDICTO AVILA RAMIREZ						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el 29 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago, aclarado el 01 de diciembre siguiente, por lo que el 14 de junio de 2022, se efectuó la notificación del enjuiciado, sin que a la fecha este acreditara el pago de la obligación o propusiera excepciones en contra del mandamiento de pago - archivos 03, 04 y 05 del expediente electrónico -.

En ese sentido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **BENEDICTO ÁVILA RAMÍREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de ejecución y su aclaración - archivos 03 y 04 del expediente electrónico -.

Asimismo, se condenará en costas al ejecutado. Por Secretaría se deberá practicar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00 M/Cte.)**, a cargo del demandado.

También, se requerirá a las partes para que procedan a liquidar el crédito, en los términos que establece el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

---

CALLE 12 C Nº 7 - 36 PISO 22 EDIFICIO NEMQUETEBA.  
Correo electrónico: [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
BOGOTÁ D.C.

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de BENEDICTO ÁVILA RAMÍREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de la ejecución a BENEDICTO ÁVILA RAMÍREZ. **Por Secretaría** practíquese la respectiva liquidación, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00 M/Cte.)**, a cargo del demandado.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que procedan a **LIQUIDAR EL CRÉDITO**, en los términos que establece el artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

AFCS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 19 de febrero de 2024.</p> <p>Por estado No. <u>022</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9cb580a27aa5bdd0dc372723dbabde7b0f2b1d9d11177de92c44d57b249e7a**

Documento generado en 16/02/2024 04:28:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL, entra al despacho del señor juez informando que obra solicitud de entrega de título a la apoderada. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL  
JUZGADO TREINTA  
BOGOTA



PODER PÚBLICO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE

AUTO ORDENA ENTREGAR TITULO							
FECHA	DIESEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00558	00
DEMANDANTE	MARTHA EMILSEN LOPEZ MENDEZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Verificado el informe secretarial se observa que el auto que liquida costas se encuentra ejecutoriado y obra la consignación del título judicial por parte de la AFP PORVENIR S.A, constituido en la cuenta del despacho a favor del demandante.

Así mismo, revisado el expediente se corrobora que obra poder de la parte demandante a su apoderada, confirmando la facultad de cobrar el título judicial.

Entonces resulta procedente ordenar el pago del título No. 400100009172792 por valor de \$3.600.000, consignado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a la apoderada Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES, identificada con la CC No. 52860341 de Bogotá, T.P. No. 212661 del Consejo Superior de la Judicatura. 400100009172792 por valor de \$3.600.000, consignado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a la apoderada Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES, identificada con la CC No. 52860341 de Bogotá, T.P. No. 212661 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría elabórese el formato DJ04 para ser cobrado por la apoderada directamente en el Banco Agrario

En firme el presente auto y ordenada la entrega del título, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.  Bogotá D. C. 19 DE FEBRERO DE 2024 Por ESTADO No. 022 de la fecha fue notificado el auto anterior.    AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario
---

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e27f40359565c6b41d93d2efe03f9f4f0c65d9795307a2a59579baeb48eda**

Documento generado en 16/02/2024 04:28:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 01 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que obra poder otorgado por el demandante, pendiente de pronunciamiento. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO RECONOCE PERSONERÍA							
FECHA	DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00091	00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO CORTES BARRERO						
DEMANDADAS	COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el 12 de septiembre de 2023, se concedió amparo de pobreza a CARLOS ALBERTO CORTÉS BARRERO, oficiándose a la Defensoría del Pueblo, con el propósito que le designara un Defensor Público del área laboral, sin embargo, esa entidad consideró improcedente tal disposición porque *“...la única manera para que a una persona se le brinde el apoyo de representación judicial a través de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 21 de la ley 24 de 1992, es respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública...”*

Así las cosas, el 04 de diciembre de 2023, el actor aportó poder especial conferido al abogado RAFAEL ERNESTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, que a pesar de que no cuenta con su firma, se entiende aceptado con su ejercicio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RAFAEL ERNESTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, portador de la Tarjeta Profesional N° 58.033 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de CARLOS ALBERTO CORTÉS BARRERO.

**SE REQUIERE** al profesional del derecho para que actualice su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

**SEGUNDO: MANTENER** el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, como fecha para adelantar las **AUDIENCIAS OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y, de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, las cuales se realizarán de manera virtual, a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/19514919>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 19 de febrero de 2024.
Por estado No. <u>022</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a4f5addbf187887bd401ab3577ddc168e542078c4c8e70c16feaf2fb2d0421**

Documento generado en 16/02/2024 04:28:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la ejecutada propuso excepciones contra el mandamiento de pago e informó sobre el fallecimiento del ejecutado. Asimismo, la ejecutante aportó solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ORDENA SUCESIÓN PROCESAL, CORRE TRASLADO Y REQUIERE							
FECHA	DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00365	00
EJECUTANTE	SORY MABEL RODRÍGUEZ BUITRAGO						
EJECUTADOS	JOSE SAUL ACEBEDO CARDENAS y MARIA FERNANDA ACEBEDO RIVERA						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, MARÍA FERNANDA ACEBEDO RIVERA aportó escrito de excepciones en contra de la orden de ejecución, poniendo de presente el fallecimiento de JOSÉ SAÚL ACEBEDO CÁRDENAS (QEPD), para lo cual aportó copia simple del registro de defunción - archivo 08 del expediente electrónico -.

Ese ese sentido, previo a correr traslado de la excepción de *INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*, es preciso remitirnos al contenido del artículo 68 del CGP - modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019 -, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS:

*“...Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente...”*

Bajo ese entendimiento, de acuerdo con el mencionado registro civil de defunción, se dispondrá la SUCESIÓN PROCESAL de JOSÉ SAÚL ACEBEDO CÁRDENAS (QEPD), para lo cual podrán comparecer al proceso el cónyuge o compañero(a) permanente supérstite, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

No obstante, se requerirá a SORY MABEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, para que dentro del término máximo de cinco (5) días, manifieste si conoce si se ha iniciado y/o concluido trámite judicial o notarial de sucesión o liquidación de herencia y, en caso afirmativo, acredite con documento idóneo quién(es) ostenta(n) la calidad de heredero(s) reconocido(s).

De igual forma, en aras de la economía y celeridad procesal, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción, así como de evitar una futura causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSÉ SAÚL ACEBEDO CÁRDENAS (QEPD), en los términos del artículo 29 del CPTSS, en concordancia con los artículos 108 y 293 del CGP y, 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría se deberá designar a tres auxiliares de la justicia como Curador *ad-litem* de la lista que posee el sistema de gestión de la Rama Judicial para que uno de ellos represente a los aquí emplazados, y con quien se continuará el trámite del proceso; se les habrá de advertir a los precitados auxiliares de la justicia que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse y que éste acto conllevará la aceptación de tal designación.

Se concederá el término de DIEZ (10) DÍAS a los auxiliares de la justicia, contados a partir de la comunicación de esta providencia, para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevados del mismo y, dar aplicación a las sanciones establecidas en los artículos 48 y 50 del CGP.

Adicionalmente, de conformidad con el citado artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se ordenará que Por Secretaría se incluyan los datos de JOSÉ SAÚL ACEBEDO CÁRDENAS (QEPD) - Herederos Indeterminados - en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del CGP y, el Acuerdo N° PSAA14-10118 de 04 de marzo de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Ahora bien, MARÍA FERNANDA ACEBEDO RIVERA propuso la excepción de *INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*, por lo que se correrá traslado a SORY MABEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, por el término de DIEZ (10) DÍAS, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS - archivo 08 del expediente electrónico -.

Finalmente, antes de resolver lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de medida cautelar, se requerirá a SORY MABEL RODRÍGUEZ BUITRAGO con miras a que aporte el certificado de existencia y representación legal ACTUALIZADO de la sociedad CONTIBIENES SAS, como quiera que el allegado se expidió el 24 de mayo de 2023 - archivo 10 del expediente electrónico -.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **SUCESIÓN PROCESAL** de **JOSÉ SAÚL ACEBEDO CÁRDENAS (QEPD)**, para lo cual podrán comparecer al proceso el cónyuge o compañero(a) permanente supérstite, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **SORY MABEL RODRÍGUEZ BUITRAGO**, para que dentro del término máximo de cinco (5) días, manifieste si conoce si se ha iniciado y/o concluido trámite judicial o notarial de sucesión o liquidación de herencia y, en caso afirmativo, acredite con documento idóneo quién(es) ostenta(n) la calidad de heredero(s) reconocido(s).

**TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JOSÉ SAÚL ACEBEDO CÁRDENAS (QEPD)**. Por Secretaría DESÍGNENSE a tres auxiliares de la justicia como Curador *ad- litem* de la lista que posee el sistema de gestión de la Rama Judicial para que uno de ellos represente a los aquí emplazados, con quien se continuará el trámite del proceso, advirtiéndose a los precitados auxiliares de la justicia que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse y que éste acto conllevará la aceptación de tal designación.

**SE CONCEDE** el término de **DIEZ (10) DÍAS** a los auxiliares de la justicia, contados a partir de la comunicación de esta providencia, para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevados del mismo y, dar aplicación a las sanciones establecidas en los artículos 48 y 50 del CGP.

Por Secretaría inclúyanse los datos de **JOSÉ SAÚL ACEBEDO CÁRDENAS (QEPD) - Herederos Indeterminados** - en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del CGP y, el Acuerdo N° PSAA14-10118 de 04 de marzo de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a **SORY MABEL RODRÍGUEZ BUITRAGO**, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de la excepción de **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO** propuesta por **MARÍA FERNANDA ACEBEDO RIVERA**, de acuerdo con lo expuesto.

**QUINTO: REQUERIR** a **SORY MABEL RODRÍGUEZ BUITRAGO** con miras a que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal **ACTUALIZADO** de la sociedad CONTIBIENES SAS, según se dijo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

AFCS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 19 de febrero de 2024.</p> <p>Por estado No. <u>022</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</p> <p>Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5c58bb8dba927f824502baaaffdc07f98f37d3b37dc600308e449a582bb6**

Documento generado en 16/02/2024 04:28:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda fue subsanada en términos de ley. Sírvase proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>	
FECHA	DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2023-00148-00
DEMANDANTE	RAQUEL GUALDRON GOMEZ
DEMANDADA	ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos formales para la admisión de la presente demanda laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora RAQUEL GUALDRON GOMEZ identificada con la C.C. No. 63318591, en contra de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. ESP antes CODENSA S.A. ESP. El trámite que se le dará es del proceso ordinario laboral de primera instancia

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de este auto, a la persona jurídica demandada de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, DILIGENCIA QUE SE REALIZARA por parte del despacho por lo que se solicita a la apoderada de la parte demandante abstenerse de realizar cualquier diligencia de notificación. A los siguientes correos electrónicos de la parte demandada: [notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com)

**CUARTO: COMPARTIR** con la parte demandada el link del expediente virtual para que tenga conocimiento del escrito genitor en el siguiente link. [11001310503020230014800](https://etbcsj-11001310503020230014800)

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j30lctobta\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/EpvF8HckpulMkh2fcaW  
ToAEBSF314zxXjuzMvrjhFg9aYw?e=0JHPGy

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE**

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes  
por anotación realizada en el Estado  
No. **0022** fijado hoy **19 de febrero de**  
**2024**

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**Secretario**

BEN

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980eb4b60873e0ef5390d2a033629b37b5824de7ebdf9f76320bb5468e506754**

Documento generado en 16/02/2024 04:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** - INCIDENTE DE DESACATO EN GRADO DE CONSULTA N°. 110014105004-2023-00863-01 Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, para resolver sobre la consulta de la sanción emitida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. -



**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO**

**Secretario**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)**

Visto el informe secretarial que antecede se entra a resolver sobre la consulta de la sanción impuesta por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante providencia de fecha 22 de enero de 2024 a los señores MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE Gerente regional de la NUEVA EPS y ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en su calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 22 de enero de 2024, como se dijo, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, SANCIONÓ POR DESACATO a los señores MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE Gerente regional de la NUEVA EPS y

ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en su calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS de conformidad con lo normado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 con arresto de dos (2) días y multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento de la sentencia de tutela fechada el 31 de octubre de 2023.

La accionante solicitó el cumplimiento de la sentencia de tutela mediante el incidente de desacato, y luego de haberse requerido al Gerente Regional y Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023, el Juzgado de conocimiento decidió dar apertura y a pruebas al trámite incidental promovido en contra de MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE Gerente regional de la NUEVA EPS y ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en su calidad de Vicepresidente de Salud de la incidentada.

Finalmente, mediante providencia del 22 de enero de 2024 se sancionó por desacato a las personas anteriormente citadas por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

De acuerdo con el recuento anterior y con el fin de resolver lo que es materia de debate, es necesaria la remisión a lo estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 donde se establece el trámite incidental para resolver sobre el incumplimiento a una orden judicial emitida en una acción de tutela, que en su texto se lee:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis*

*meses u multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico...”* (Subrayas fuera del texto).

En efecto, al revisar la sentencia de fecha 31 de octubre de 2023, mediante el cual se le tuteló a la actora sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, se observa que en la misma se ordenó a la NUEVA EPS que: *“autorice y realice, a favor de la señora GABRIELINA CHACÓN CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 39.533.123, la “INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PRÓTESIS REMOVIBLE PARCIAL (SUPERIOR O INFERIOR) DENTOMUCOSOPORTADA O IMPLANTOSOPORTADA”, conforme a lo indicado por el galeno tratante en orden emitida el 13 de junio de 2023 (folio 14 numeral 3 del expediente digital), a través de la I.P.S. que tenga contratada para tal fin”*.

De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 para la interpretación de las disposiciones en el trámite de la acción de tutela previstas en el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales de la normatividad procesal civil, conforme a los cuales se debe buscar que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Además, la ley, en aras de proteger y restablecer los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, facultó al juez constitucional para imponer sanciones a quien incurra en “*desacato*”

o la conducta consistente en sustraerse objetiva y subjetivamente a la orden impartida para que cese la agresión al derecho protegido. Sobre el punto, en decisión STP14039-2021, Rad. 119319 del 19 de octubre de 2021<sup>1</sup>, se aclaró:

*“Al respecto, siguiendo lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-280A de 2002, es importante recordar que el incidente de desacato es un mecanismo del que dispone el Juez de tutela para lograr la protección de derechos fundamentales amparados, dado que «...la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.»*

*Así, la jurisprudencia ha indicado que el cumplimiento y el incidente de desacato son los dos instrumentos con los que el juez de tutela puede utilizar para lograr el cumplimiento de las órdenes impartida, bien sea de manera simultánea o sucesiva.*

*En la referida providencia, la Corte Constitucional precisó:*

*Ahora bien, quien solicita el amparo para lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, artículos 27 y 52, dispone de dos instrumentos, que puede utilizar de manera simultánea o sucesiva. En efecto, dicha normatividad, faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela mediante el denominado "trámite de cumplimiento" y/o para solicitar, por medio del "incidente de desacato", que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En esta medida, "el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden".*

*La jurisprudencia constitucional, con fundamento en los preceptos legales contenidos en el mencionado decreto, distingue entre la actividad judicial orientada a obtener el cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato, así: “el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”.*

---

<sup>1</sup> Al respecto, también se puede leer Sentencia T-482 de 2013 y T-271 de 2015.

En la sentencia T-458 de 2003, dicha Corporación diferenció los siguientes aspectos entre el desacato y el cumplimiento:

i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque, v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

Siguiendo esta línea interpretativa, se puede concluir que el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma del recurso de amparo, siendo tan solo exigible para su configuración una responsabilidad objetiva. En cambio, el desacato es una figura jurídica accesoria, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia. (Resaltado fuera del texto original).

Entonces, no es presupuesto del incidente de desacato el haberse adelantado el trámite de cumplimiento, pues en todo caso este se puede y debe agotar cuando el fallo de tutela se desobedece y aún persiste la obligación de la autoridad accionada de cumplir, demostrándose eso sí la responsabilidad subjetiva del llamado a obedecer.

Visto de esta manera, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la autoridad accionada decidió no acatarla, razón por la cual, si la orden impartida ha sido cumplida durante el trámite del incidente, opera el fenómeno de la carencia actual de objeto y desaparece el fundamento de la sanción”<sup>2</sup>.

Así, la sanción por desacato, como medida disciplinaria que decreta el Juez que dictó la orden de tutela, tendrá eficacia

---

<sup>2</sup> Cfr. CC C-092 de 1997.

siempre que se adelante en debida forma el trámite incidental y, además, se reúnan por lo menos dos requisitos para procurar rápidamente la restauración del amparo reconocido.

El primero, de carácter objetivo, que refiere al acatamiento material de la orden o la inexistencia del acto demandado en el ámbito jurídico temporal determinado y, el segundo, de naturaleza subjetiva, que está relacionado con la actitud del funcionario en cuanto voluntariedad deliberada de no producir el acto tutelado.

La Corte Constitucional sobre el tema ha dicho: *“(...) es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva, es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo suprimirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”*<sup>3</sup>

Así, se colige que el desacato objeto de sanción no se predica de la entidad accionada sino de la persona a cuyo cargo se encuentra el acatamiento de la sentencia de tutela, siempre y cuando se demuestre que con el incumplimiento concurre la negligencia o el capricho (*elemento subjetivo del desacato*) de aquella.

En el caso concreto, se observa que el señor Juez de primera instancia, el 22 de enero de la presente anualidad, sancionó a los señores MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE Gerente regional de la NUEVA EPS y ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en su calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS con arresto de dos (2) días y multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Reiterada en T 025 de 2007 y A 297 de 2015.

como quiera que se determinó que eran los llamados a acatar la orden emitida en sentencia de 31 de octubre de 2023 y al considerar que incumplieron, a sabiendas de los requerimientos efectuados con antelación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no obra en todo el trámite de la acción de tutela o del procedimiento incidental que se haya cumplido con la orden de *“INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PRÓTESIS REMOVIBLE PARCIAL (SUPERIOR O INFERIOR) DENTOMUCOSOPORTADA O IMPLANTOSOPORTADA”* a la actora y pese a habérseles notificado a los señores MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE Gerente regional de la NUEVA EPS y ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en su calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS la sanción tal y como consta en el archivo 09 del cuaderno principal, es preciso confirmar el incumplimiento de la sentencia de tutela y por ende, la sanción impuesta a los anteriormente citados, en los mismos términos impuestos de la primera instancia.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta Laboral Del Circuito Del Distrito De Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en el incidente de desacato consultado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, devuélvanse las diligencias al Juzgado de conocimiento para que proceda de conformidad.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 22 fijado hoy 19 de febrero de 2024.



**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO**

**Secretario**

*INCIDENTE DESACATO CONSULTA*  
*11001-4105-004-2023-0086301*

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **204** fijado hoy **9 de noviembre de 2016.**

*INCIDENTE DESACATO CONSULTA*  
*11001-4105-004-2023-0086301*

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2efe4fa4b3e22c429ef629426049f36bdb47288d4eeea55737f85981dbeba3**

Documento generado en 16/02/2024 04:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**